



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 598-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los veintinueve (29) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en cámara de consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda en Revisión y Anulación de Proclamación de Candidatura** incoada el 28 de junio de 2016 por **Carlos Julio Orozco**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 012-0045745-3, domiciliado y residente en la calle Mella, Núm. 4, distrito municipal de Sabana Alta, municipio de San Juan de la Maguana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los **Licdos. Juan bautista Ureña Recio**, **Braudilio Cuevas Segura**, **Celedonio de los Santos** y **Marcos Apolinar Familia Peña**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 001-0224825-9, 001-0861759-8, 005-0031819-1 y 012-0005401-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado, Núm. 157, suite Núm. 8, segundo piso, Plaza Román, Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

Contra: César Augusto Adames Herrera, cuyas generales no constan en el expediente.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La instancia introductoria de la demanda, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 28 de junio de 2016, este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Revisión y Anulación de Proclamación de Candidatura**, incoada por **Carlos Julio Orozco**, cuyas conclusiones son las siguientes:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“PRIMERO: DECLARAR bueno, valido y con lugar la presente solicitud, por haberse hecho conforme a la ley en tiempo hábil. SEGUNDO: DECLARAR con lugar la presente instancia y en consecuencia se admita la anulación de la candidatura de la ALCALDIA DEL DISTRITO MUNICIPAL DE SABANA ALTA, SAN JUAN DE LA MAGUANA, y se tome las previsiones legales pertinentes”.

Resulta: Que el artículo 28 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:

“Artículo 28. Información del expediente recibido. Del expediente recibido en la Secretaría se les informará, en un plazo de doce (12) horas, a los/las jueces/juezas, los/las cuales a través de su presidente/presidenta emitirán un auto que determinará si se conoce en cámara de consejo o en audiencia pública y se ordenará en este caso citar a las partes envueltas en el proceso”.

Resulta: Que el artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:

“Artículo 115. Plazo para decidir la apelación. El Tribunal Superior Electoral conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”

Resulta: Que en atención a las disposiciones de los artículos 28 y 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, antes transcritos, este Tribunal hizo uso de su facultad para conocer y fallar el presente recurso de apelación en cámara de consejo, por encontrarnos en el período post-electoral.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en el presente caso este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de la **Demanda en Revisión y Anulación de Proclamación de Candidatura** incoada el 28 de junio de 2016 por **Carlos Julio Orozco**, mediante la cual procura la anulación de la candidatura a Director del distrito municipal de Sabana Alta, presentada por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** en la persona de **César Augusto Adames Herrera**.

I.- Respecto a la competencia del Tribunal

Considerando: Que todo Tribunal, previo a examinar los asuntos que les son sometidos, debe constatar su propia competencia, aún de oficio. En este sentido, el artículo 214 de la Constitución de la República establece expresamente que:

*“**Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero**”.*

Considerando: Que el artículo 214 de la Constitución Dominicana, en su parte inicial, pone a cargo del Tribunal Superior Electoral la competencia para *“juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales”*. Sin embargo, ni en la Constitución ni la Ley Electoral vigente y mucho menos en la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, definen o señalan en qué consiste *“el contencioso electoral”*. Es por dicha razón que se hace necesario acudir al derecho electoral comparado a los fines de obtener alguna aproximación sobre el particular.

Considerando: Que en este sentido, el magistrado Flavio Galván Rivera, magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, en el marco de su conferencia titulada *“Derecho Procesal Electoral: Concepto, Génesis y Autonomía”*, del 29 de abril de 2014,



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

lo define como *“aquél conjunto complejo de actos realizados ante los organismos electorales, por las partes interesadas, así como por los terceros, actos todos que tienden a la aplicación de la ley electoral a un caso concreto en materia electoral, para solucionarlo o dirimirlo”*. Es decir, se trata de cualquier reclamación o contestación llevada ante el órgano jurisdiccional, originada a partir de un acto o actuación de la administración electoral y que se pretende su solución por parte del primero (jurisdiccional), a través de la aplicación de la ley sobre el particular. Aquí es necesario señalar que en principio puede tratarse del dictado de un acto de simple administración electoral (acto electoral), pero que ante la inconformidad de cualquiera de las partes obligadas por el mismo puede dar lugar y, en efecto, da lugar a un contencioso electoral en sede jurisdiccional, tal y como acontece con las resoluciones impugnadas en este caso.

Considerando: Que en este mismo tenor conviene señalar, además, que el Tribunal Constitucional dominicano ha indicado que si el conflicto que es de carácter político-electoral, la jurisdicción competente es el Tribunal Superior Electoral. En efecto, mediante Sentencia TC/0402/14, del 30 de diciembre de 2014, el máximo intérprete de la Constitución estableció que: *“Tratándose, en la especie, de un conflicto que ha tenido lugar en el ámbito electoral, lo que debió hacer el señor Luís Antonio Rodríguez Ramírez fue acudir al Tribunal Superior Electoral para que este órgano constitucional tomara una decisión al respecto (...)”*. (F.J. 8.6)

Considerando: Que asimismo, reafirmando la competencia de este Tribunal para conocer de los conflictos de tipo político-electoral, el Tribunal Constitucional dominicano en su Sentencia TC/0079/14, del 1° de mayo de 2016, señaló que:

“s. Es oportuno resaltar, además, que por su naturaleza y competencia, la jurisdicción electoral o Tribunal Superior Electoral es la instancia especializada y ámbito natural para conocer a plenitud un expediente que involucre un partido, agrupación o movimiento político en diferendos surgidos entre sí o entre sus integrantes, dada la realidad incontrovertible de que el principio de idoneidad supone la mayor identificación y precisión al momento de decidir un determinado asunto”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que resulta oportuno señalar, además, que a partir del 26 de enero de 2010 en República Dominicana adoptamos una estructura del sistema jurisdiccional integral y, a tal efecto, mediante su Sentencia TC/0175/13, del 27 de septiembre de 2013, el Tribunal Constitución señaló lo siguiente:

“En el caso dominicano, el constituyente del año dos mil diez (2010) consagró un modelo de justicia en el cual la función jurisdiccional del Estado se reparte entre tres (3) cortes o tribunales, autónomos entre sí, y con funciones jurisdiccionales específicas: 9.3.3 El Tribunal Constitucional, facultado para conocer de aquellos procesos señalados expresamente en la Constitución y la Ley Orgánica núm. 137-11, y orientados a garantizar la supremacía y el orden constitucional, así como la protección de los derechos fundamentales (art. 185 de la Constitución de la República). 9.3.4. El Tribunal Superior Electoral, facultado para conocer con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y los diferendos intrapartidarios (art. 214 de la Constitución de la República). 9.3.5. La Suprema Corte de Justicia y demás tribunales judiciales inferiores (Poder Judicial), facultados para conocer sobre conflictos entre personas físicas o morales en derecho privado o público en las materias que le confían expresamente la Constitución y las leyes (art. 149, párrafos I y II de la Constitución de la República)”.

Considerando: Que, asimismo, despejando aún más la competencia de este Tribunal Superior Electoral para conocer y decidir respecto de los asuntos contenciosos-electorales, en la indicada Sentencia TC/0175/13, el máximo intérprete de la Constitución señaló que:

“9.3.8. Por tanto, la circunstancia de que los asuntos contenciosos-electorales no sean conocidos por los tribunales pertenecientes al Poder Judicial no significa, en modo alguno, un desconocimiento a sus facultades constitucionales de juzgar, pues, como se ha visto, la función jurisdiccional del Estado no es exclusiva del Poder Judicial, sino que puede ser repartida entre varios órganos constitucionales del Estado, tal y como ocurre con la materia contenciosa-electoral que es conocida exclusivamente por los órganos de la jurisdicción electoral (Juntas Electorales y Tribunal Superior Electoral), de conformidad con los artículos 213 y 214 de nuestra Carta Magna, salvo lo relativo al recurso constitucional de revisión de sentencia, según se ha señalado con anterioridad. Además, la competencia para juzgar con carácter de exclusividad de los asuntos contenciosos electorales correspondió históricamente a la Junta Central Electoral (JCE) desde



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

los inicios de la democracia dominicana en la Ley Electoral núm. 5884, de fecha cinco (5) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962)”.

Considerando: Que de todo lo expuesto previamente queda claramente establecida la competencia de este Tribunal para conocer y decidir de la presente demanda, pues se trata de un asunto que reviste las características de un contencioso electoral. Por tal razón este Tribunal Superior Electoral declara su competencia para conocer y decidir respecto de la demanda en cuestión, valiendo estos motivos decisión, sin que sea necesario que figuren en la parte dispositiva de esta sentencia.

II.- Respecto al fondo de la presente demanda

Considerando: Que en apoyo de su demanda **Carlos Julio Orozco** propone los argumentos y medios que resumiremos como sigue: *“que participó como candidato a Director por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el distrito municipal de Sabana Alta; que, asimismo, César Augusto Adames Herrera participó como candidato a Director por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en la citada demarcación; que según las disposiciones de la Ley Electoral, las autoridades de los distritos municipales serán elegidas por el voto popular mayoritario en las elecciones municipales donde se presenten candidaturas, en las boletas de los partidos políticos; que las candidaturas de los distritos municipales deberán recaer en la casilla de las autoridades electivas del municipio cabecera, donde se expresan los votantes del distrito municipal y sale victoriosa la candidatura del municipio cabecera que tenga más votos en el distrito municipal; que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) presentó a Hanoi Sánchez como candidata a la Alcaldía por el municipio de San Juan de la Maguana, la cual arrastra a Carlos Julio Orozco, candidato a Alcalde por el distrito municipal Sabana Alta; que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) no se hace constar la presencia de una propuesta de candidaturas a la Alcaldía de San Juan de la Maguana, solamente se hace constar el nombre de Favián Antonio del Villar Aristy, quien arrastra a las candidaturas de César Augusto Adames Herrera como Alcalde y de las subsecuentes candidaturas a regidores por el distrito municipal*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de Sabana Alta; que en el distrito municipal de Sabana Alta fue favorecida la supuesta victoria de César Augusto Adames Herrera por el Partido Revolucionario Moderno (PRM); que el 30 de marzo de 2016 Favián Antonio del Villar Aristy depositó ante la Junta Electoral de San Juan de la Maguana una carta de renuncia a su candidatura; que al quedar acéfala la candidatura del municipio cabecera, igual suerte corren las candidaturas de los distritos municipales”.

Considerando: Que este Tribunal tuvo a bien verificar la documentación depositada conjuntamente con el presente recurso de apelación y pudo comprobar que si bien es cierto en el expediente reposa una comunicación del 29 de marzo de 2016, suscrita por **Favian Antonio del Villar Aristy**, mediante la cual renuncia a la candidatura a alcalde por San Juan de la Maguana, no es menos cierto que dicha renuncia estaba motivada en razón de que este ya había sido propuesto por el comité municipal del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** para dicho proceso.

Considerando: Que lo anterior denota que el recurrente renunció a una segunda propuesta para la misma candidatura, en razón de que ya se encontraba propuesto e inscrito para dicha posición, lo cual no implica renuncia de sus aspiraciones como candidato a alcalde por el municipio de San Juan de la Maguana.

Considerando: Que lo anterior se pone de manifiesto al constatar el boletín Núm. 14 emitido por la Junta Central Electoral, en cuanto al nivel municipal, en donde se observa que el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** sí tuvo representación en dicha demarcación, lo cual indica que ciertamente, su candidato no había renunciado.

Considerando: Que más todavía, el presente caso no ataca la candidatura a alcalde por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** en San Juan de la Maguana, sino el hecho de que como la misma era alegadamente inexistente, entonces todas las candidaturas de los distritos municipales que dependían del municipio cabecera eran inexistentes.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que al respecto, es menester señalar que los distritos municipales, si bien de manera territorial se encuentran enmarcados dentro de un determinado municipio, los mismos, al tenor de las disposiciones de la ley 176-07, son independientes y autónomos, al punto de poseer candidaturas propias a Directores y Vocales, los cuales resultan equivalentes a los cargos de Alcalde y Regidor. Que en efecto, la única diferencia existente entre ambos términos resulta acuñada por la densidad poblacional que manejan.

Considerando: Que el demandante incurre en un error de interpretación cuando pretende que la candidatura inscrita a Director del distrito municipal de Sabana Alta por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, la cual fue debidamente depositada y aceptada por la Junta Electoral correspondiente, sea declarada nula en razón de la hipotética renuncia del candidato a alcalde del municipio cabecera, lo que acarrearía consecuentemente la nulidad de las elecciones en dicha demarcación para este partido.

Considerando: Que respecto a la declaratoria de nulidad de las elecciones, el Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador señaló en su Sentencia del 16 de junio de 2009, recaída en la Causa Núm. 454/09, criterio que comparte y aplica plenamente este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“Según ha señalado ya el Tribunal en otros casos (394-2009, 095-2009, 426-2009, 43-2009, 442-2009), la declaratoria de una nulidad, en el marco del derecho electoral, constituye, por sus efectos jurídicos y sociales, la más grave decisión que puede adoptarse por parte de una autoridad electoral. Por esta razón, el uso del sistema de acciones y recursos electorales con la pretensión de que se declare judicialmente una nulidad se encuentra sujeto a mayores formalidades y condiciones, que recaen sobre el recurrente. En este sentido, la nulidad debe alegarse de forma clara y expresa, estableciendo meridianamente qué tipo de nulidad se denuncia y cuáles son las causales legales que dan sustento a dicha petición. Por otro lado, la petición de la declaratoria de una nulidad en materia electoral debe ir acompañada de los suficientes elementos probatorios que verifiquen de forma exhaustiva la alegación del recurrente, puesto que, de no



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ser así, el juzgador se encuentra en la obligación de desechar la pretensión de conformidad con el principio que establece que, en caso de duda, se estará por la conservación de lo actuado en el marco del proceso electoral”.

Considerando: Que, asimismo, con relación a las irregularidades que pueden dar lugar la nulidad de las elecciones el Tribunal Electoral de Panamá, en su Resolución del 18 de mayo de 2009, (Reparto N° 93-2009-ADM), ha señalado, lo cual comparte plenamente este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“[...] que para admitir una demanda de nulidad de elección y proclamación, es necesario que los votos controvertidos tengan la magnitud necesaria para que el resultado de la elección pudiese variar, de manera tal que cualquier demanda que no permita tal variación es inadmisibles, ya que aún en el supuesto de que tales votos se le computaran al impugnante, éste todavía no superaría la diferencia de votos con el candidato proclamado, y en consecuencia, se mantendrían la proclamación efectuada por la respectiva junta de escrutinio, sin perjuicio de las consecuencias penales derivadas de los hechos denunciados”.

Considerando: Que en ese mismo tenor, el indicado Tribunal Electoral de Panamá, en su Resolución del 29 de mayo de 2009, (Reparto N° 93-2009-ADM²), señaló que:

“En reiteradas ocasiones el Tribunal Electoral ha sostenido que para que una demanda de nulidad de elecciones y proclamaciones sea admitida, además de cumplir con los requisitos de fondo y forma establecidos en la Ley Electoral, es necesario que la causal invocada sea de tal magnitud que afecte el derecho de los candidatos que hubieren sido proclamados. En tal sentido, debemos señalar que la magnitud de las causales invocadas se mide en función de la incidencia que pueda tener o no en el resultado de una elección. Es decir, la admisión de la demanda depende de que los hechos que sustentan la causal invocada, de resultar ciertos, varíen el resultado de la proclamación realizada por la corporación respectiva”.

Considerando: Que los razonamientos previamente expuestos encuentran su razón de ser, en nuestro ordenamiento jurídico, en las disposiciones del artículo 19 de la Ley Núm. 29-11, cuyos numerales prevén que la nulidad de las elecciones solo podrá ser ordenada cuando las



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

irregularidades invocadas, en caso de ser ciertas, sean determinantes para hacer variar la suerte de la elección, lo cual no acontece en la especie.

Considerando: Que asimismo, en lo relativo a la anulación de las elecciones, la doctrina comparada ha establecido que:

“La soberanía popular impide el falseamiento de la voluntad popular, lo que implica que la nulidad de las elecciones o de las Mesas Electorales sólo puede decretarse en casos muy calificados, es decir, cuando sea imposible determinar cuál ha sido la verdadera voluntad libremente expresada de los electores. En las demás hipótesis, como veremos en el próximo acápite, deberá aplicarse el principio de la conservación del acto electoral. Este principio – agrega el autor- es una consecuencia lógica y necesaria del anterior... De este principio se derivan varios corolarios: primero, que mientras no se constaten infracciones legales graves que puedan producir la nulidad de las elecciones, los organismos electorales o jurisdiccionales, en su caso, no deberán decretar la nulidad del acto electoral; segundo, que un vicio en el proceso electoral que no sea determinante para variar el resultado de la elección, tampoco comporta la nulidad de la elección cuando no se altere el resultado final. En tercer lugar, la declaratoria de nulidad de un acto, no implica necesariamente la de las etapas posteriores ni las de los actos sucesivos del proceso electoral, a condición de que la nulidad decretada no implique un falseamiento de la voluntad popular”. (Los principios del Derecho Electoral. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Federal Electoral de México, Vol.III, N°4, 1994, páginas 23, 24 y 25).

Considerando: Que lo anterior describe en cuáles situaciones se puede decretar la nulidad del acto electoral y en cuales se debe optar por su conservación, aun cuando se verifiquen irregularidades. Que sobre este respecto, se establece que la nulidad del acto electoral solo se debe decretar cuando sea imposible determinar cuál ha sido la verdadera voluntad libremente expresada de los electores.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que conforme con los ordenamientos latinoamericanos, es posible distinguir tres causales de nulidad de una elección, a saber: **a)** como consecuencia de la nulidad de votación en diversas mesas o casillas; **b)** por razones de inelegibilidad de un candidato o fórmula de candidatos, y **c)** cuando la elección no estuvo revestida de las garantías necesarias.

Considerando: Que el tercer caso se concreta cuando hayan ocurrido actos de violencia o coacción suficientes para alterar el resultado, así como la celebración de ellas sin las garantías requeridas (Panamá); la comisión en forma generalizada de violaciones sustanciales durante la jornada electoral en el distrito o entidad de que se trate y las mismas sean determinantes para el resultado de la elección (México); la realización de actos que hubieren viciado la elección, siempre y cuando influyan en los resultados generales (Uruguay); la distorsión generalizada de los escrutinios por error, dolo o violencia (Paraguay); error o fraude en el cómputo de los votos, si ello decidiera el resultado de la elección (Honduras); fraude, cohecho, soborno o violencia en las inscripciones, votaciones o escrutinios, y dichos vicios alteren el resultado de la elección (Venezuela), o bien, cuando se comprueben graves irregularidades que, a juicio del órgano jurisdiccional competente, hubiesen modificado los resultados de la votación (Perú).

Considerando: Que un requisito indispensable para que se pueda ordenar la nulidad de las elecciones es que las irregularidades denunciadas, en caso de ser comprobadas, sean de un grado y naturaleza tal que hagan variar la suerte de la elección. Lo anterior encuentra su fundamento en uno de los principios cardinales del Derecho Electoral, en este caso el de conservación del acto electoral, el cual ha sido definido por el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, en su Sentencia Núm. 907-1997, del 18 de agosto de 1997, de la manera siguiente:

“En todos los procesos electorales, aún en las democracias más avanzadas del planeta, posiblemente se emitan votos que, de conformidad con las regulaciones legales, deban ser anulados. Este es un fenómeno inherente a la imperfección de toda obra humana. Por esta razón, ante esa realidad palpable y absolutamente



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*lógica, el Derecho y la doctrina electorales, han establecido reglas y principios para resolver de la mejor forma posible ese problema, tratando de lograr un equilibrio entre la necesidad de proteger la voluntad popular libremente expresada, frente al interés jurídico de que los procesos electorales no se contaminen del vicio, del fraude y, en lo posible, ni siquiera de irregularidades, en virtud de que todavía constituyen el único medio político con el que cuenta la democracia para su reactivación y fortalecimiento. En principio, salvo el caso de nulidades absolutas, generalmente por infracción de normas constitucionales, las nulidades electorales deben estar expresamente señaladas en el ordenamiento jurídico, incluidos los estatutos o reglamentos de los propios partidos políticos. Sin embargo, la misma ley, a pesar de señalar expresamente los motivos de nulidad, establece excepciones en favor de la validez del acto, lo que permite concluir que la tendencia legislativa se inclina, en principio, por mantener la validez de los sufragios en apoyo de la voluntad popular en general y del votante en particular y que las nulidades se regulan por excepción y taxativamente. Esta es la tendencia también de la doctrina al formular los principios que informan al Derecho Electoral. **El principio de conservación del acto electoral deriva como una consecuencia del principio de impedimento de falseamiento de la voluntad popular y postula que en el tanto no se constaten infracciones legales graves que puedan producir la nulidad de las elecciones, los organismos electorales o jurisdiccionales, en su caso, no deberán decretar la nulidad del acto electoral, puesto que un vicio en el proceso electoral que no sea determinante para variar el resultado de una elección, tampoco comporta la nulidad de la elección, si no altera el resultado final, por lo que la declaratoria de nulidad de un acto no implica necesariamente la de las etapas posteriores ni la de los actos sucesivos del proceso electoral, a condición de que la nulidad decretada no implique un falseamiento de la voluntad popular”.***

Considerando: Que todo lo anterior, pone de manifiesto que en el caso de la especie no se encuentran reunidos los requisitos ni de forma ni de fondo para que este Tribunal proceda a ordenar la anulación de la candidatura a alcalde en el municipio de San Juan de la Maguana por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, por ser la presente demanda improcedente, mal fundada y carente de todo sustento jurídico.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

FALLA:

Primero: Acoge en cuanto a la forma la **Demanda en Revisión y Anulación de Proclamación de Candidatura** incoada el 28 de junio de 2016 por **Carlos Julio Orozco**, por ser interpuesta conforme a las previsiones legales vigentes. **Segundo:** **Rechaza** en cuanto al fondo la presente demanda, por improcedente, infundada en derecho y carente de todo sustento probatorio, en razón de los motivos ut supra indicados. **Tercero:** **Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de San Juan de la Maguana y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **598-2016**, de fecha 29 de junio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 14 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) día del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General